

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/36/2016

Registro Supletorio en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, de las Planillas de Candidatos a miembros de ese Ayuntamiento para el Periodo Constitucional 2016-2018.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en el cual convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que este Consejo General celebró sesión solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que en sesión extraordinaria de fecha dos de abril de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, a través del Acuerdo número IEEM/CG/49/2015, aprobó los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.*

4. Que la jornada electoral del proceso comicial 2014-2015, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año dos mil quince, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 22 y 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en los artículos 29 y 238.

En dicha etapa se eligieron, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México; elección en la cual participaron los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Social y Futuro Democrático; así como la Coalición Parcial conformada por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

5. Que el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chiautla, Estado de México, el diez de junio de dos mil quince, llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de dicho municipio, emitió la declaración de validez de la misma y entregó las constancias de mayoría a los miembros de la planilla postulada por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
6. Que para controvertir el cómputo y demás actos referidos en el Resultando previo, el catorce de junio de dos mil quince, el partido Movimiento Ciudadano presentó, ante el Tribunal Electoral del Estado de México, tres demandas de Juicio de Inconformidad. Los medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes identificados con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015.
7. Que el veintiséis de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en los Juicios de Inconformidad identificados con las claves JI/80/2015, JI/81/2015 y JI/82/2015, en la que determinó confirmar los actos referidos en el Resultando 5 del presente Acuerdo.
8. Que el veintinueve de octubre de dos mil quince, el Partido Movimiento Ciudadano combatió la sentencia mencionada en el Resultando previo, a través del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el número ST-JRC-338/2015.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

9. Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG927/2015, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los *Criterios Generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de Género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

El Punto Sexto del Acuerdo en mención, señala:

*“**SEXTO.-** Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que informen al Instituto, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos organismos, las determinaciones que adopten en relación con lo dispuesto en el presente Acuerdo.”*

10. Que el ocho de diciembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dictó sentencia en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-338/2015 cuyos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero son del tenor siguiente:

*“**PRIMERO.-** Se **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/80/2015 y sus acumulados.*

***SEGUNDO.-** Se **declara la invalidez** de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México.*

***TERCERO.-** Se **revocan la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez** a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como la **asignación de regidurías** por el principio de representación proporcional realizada en función de los resultados de la **ELECCIÓN.**”*

11. Que el doce de diciembre de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional promovió Recurso de Reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada en el Resultando que antecede.
12. Que el trece de diciembre de dos mil quince, el ciudadano Ángel Melo Rojas presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a efecto de controvertir la resolución mencionada en el Resultando 10 del presente Acuerdo, el

cual fue reencausado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Recurso de Reconsideración.

13. Que los medios de impugnación señalados en los Resultandos 11 y 12 de este Acuerdo, quedaron radicados en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números de expedientes SUP-REC-1092/2015 y SUP-REC-1095/2015, los cuales acumuló.
14. Que el veintidós de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en los medios de impugnación señalados en el Resultado anterior, en la cual determinó confirmar la sentencia aludida en el Resultado 10 del presente documento.
15. Que el quince de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 59, a través del cual, la H. "LIX" Legislatura Local, expidió la Convocatoria a la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, misma que se llevará a cabo el trece de marzo del año en curso.
16. Que el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada en fecha diecinueve de enero del año en curso, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/08/2016, el Calendario Electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, en el cual se estableció un periodo de cuatro días para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas a miembros del ayuntamiento de Chiautla, con culminación a más tardar el veintiuno de febrero del año en curso.

De igual forma, en dicho calendario se estableció el día veintitrés de febrero del presente año para realizar el registro de tales candidaturas.

17. Que en sesión extraordinaria del diecinueve de enero del año en curso, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/10/2016, por el que determinó los aspectos de participación del otrora Partido Futuro Democrático en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016.

Dicho Acuerdo, en su Considerando XVIII, párrafo quinto, viñeta octava, determinó que el Partido Futuro Democrático, decidiera participar en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, podría

solicitar el registro de sus candidatos ante los Órganos del Instituto Electoral del Estado de México facultados para ello, por conducto de sus representantes legalmente designados.

Lo anterior, a partir de la pérdida de su registro como partido político local ante el Instituto Electoral del Estado de México, decretada mediante Acuerdo IEEM/CG/253/2015, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, cuyo Punto Tercero, segundo párrafo, determinó que podrá participar en las elecciones extraordinarias que se convoquen en el Estado de México, siempre y cuando hubiere participado con candidatos en las elecciones ordinarias anuladas en el Proceso Electoral 2014-2015.

18. Que en sesión extraordinaria del veinte de enero de la presente anualidad, este Órgano Superior de Dirección mediante el Acuerdo número IEEM/CG/16/2016, ratificó diversos procedimientos y ordenamientos normativos utilizados en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para que sean aplicados en la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla 2016.

El Apartado 8, del Considerando XXX, del Acuerdo aludido, determinó:

“8. En relación al Acuerdo IEEM/CG/55/2015, por el que se aprobó que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizara el Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. “LIX” Legislatura Local y de las Planillas de los Ayuntamientos del Estado de México para el Periodo Constitucional 2016-2018, y en atención a la solicitud correspondiente realizada por los representantes de los partidos políticos ante este Consejo General, se determina ratificar el Acuerdo referido, previo ajuste de los plazos establecidos en el calendario electoral para la elección extraordinaria de Chiautla 2016.”

19. Que el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de la presente anualidad, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/29/2016, por el cual se registró el Convenio de Coalición que celebraron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México para el periodo constitucional 2016-2018, en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.

Del mismo modo, a través del diverso IEEM/CG/30/2016, registró el Convenio de Coalición Total que celebraron los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con denominación "Avancemos por la Izquierda", para postular planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.

20. Que en sesión extraordinaria del quince de febrero de dos mil dieciséis, este Consejo General a través del Acuerdo número IEEM/CG/33/2016, aprobó las *modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.*

El Punto Cuarto del Acuerdo señalado, determinó lo siguiente:

"CUARTO.- La Dirección de Partidos Políticos, proveerá lo necesario para la aplicación de los Lineamientos modificados por el presente Acuerdo."

21. Que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, presentó vía *per saltum*, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Acuerdo citado en el Resultando anterior.

En la misma fecha se remitió por parte de este Instituto a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el escrito de demanda y demás constancias, por lo que se registró con el número de expediente ST-JRC-5/2016.

22. Que el diecisiete de febrero del año en curso, la Sala Regional referida, dictó acuerdo en el que determinó la improcedencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, por lo que reencauzó los autos del expediente ST-JRC-5/2016 al Tribunal Electoral del Estado de México para que resolviera en Recurso de Apelación.
23. Que el dieciocho de febrero de la presente anualidad, el Tribunal Electoral aludido, acordó el registro del Recurso de Apelación antes mencionado bajo el número de expediente RA/4/2016.

24. Que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Recurso de Apelación número RA/4/2016, cuyo Considerando Séptimo, párrafo primero, refiere lo siguiente:

"SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios expresados, la presente resolución tiene los siguientes efectos:

*Se modifican "las modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016" aprobados en el acuerdo IEEM/CG/33/2016, en sus artículos 5, 6, 8, inciso g), 15, inciso g) y el Formato 5/AYTO denominado MANIFESTACIÓN DE PROTESTA DE DECIR VERDAD PARA MIEMBRO DEL AYUNTAMIENTO PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CHIAUTLA, 2016 INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Para que la separación o renuncia exigible a los ciudadanos que pretendan ser candidatos en la elección extraordinaria que nos ocupa, **tenga como fecha límite, el último día del periodo en que debe presentarse la solicitud de registro por los partidos políticos y candidatos, es decir el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis; sin que ello implique modificación alguna al calendario aprobado por la autoridad administrativa electoral, en relación con las fechas de solicitud de registro de candidatos (del 18 al 21 de febrero de 2016)".***

Por otra parte, los Resolutivos Primero y Segundo, de la resolución en comento, son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Son **fundados** los agravios en términos del Considerando Sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo IEEM/CG/33/2016 denominado "Por el que se aprueban las modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México", para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016", en lo que fue materia de impugnación, en términos de los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de esta sentencia."

25. Que en sesión extraordinaria del veinte de febrero de dos mil dieciséis, este Consejo General mediante el Acuerdo IEEM/CG/35/2016, registró supletoriamente las Plataformas Electorales de carácter municipal, para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, presentadas por los partidos políticos y coaliciones contendientes en dicha elección.
26. Que los partidos políticos que a continuación se enlistan, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de registro de planillas de candidatos para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, en los siguientes términos:

No.	Partido Político/Coalición	Emblema	Fecha de presentación	Número de oficio
1	Partido Acción Nacional		20 de febrero de 2016; a las 20 horas con 53 minutos	RPAN/IEEM/097/2016
2	Movimiento Ciudadano		21 de febrero de 2016; a las 18 horas con 54 minutos	Escrito sin número
3	MORENA		21 de febrero de 2016; a las 11 horas con 15 minutos	REPMORENA/56/2016
4	Partido Encuentro Social		20 de febrero de 2016; a las 20 horas con 42 minutos	Escrito sin número
5	Partido Futuro Democrático		21 de febrero de 2016; a las 13 horas con 40 minutos	O/PFD/011/2016
6	Coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional		20 de febrero de 2016; a las 14 horas con 40 minutos	F 1E-IEEM/PRI-PVEM-NA/AYTO
7	Coalición Total conformada por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo		20 de febrero de 2016; a las 21 horas con 12 minutos	RPCG/IEEM/052/2016

27. Que el veintiuno de febrero del año en curso, esto es dentro del plazo establecido para realizar la solicitud de registro de candidatos, previsto en el calendario electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número RPCG/IEEM/052/2016, suscrito por los

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ciudadanos Omar Ortega Álvarez y Javier Rivera Escalona, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Representante Propietario ante el Consejo General, ambos del Partido de la Revolución Democrática, así como por el ciudadano Óscar González Yáñez, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de México, a través del cual solicitaron la sustitución de algunos de los integrantes de la planilla de candidatos que inicialmente habían solicitado su registro.

- 28.** Que mediante oficio número REPMORENA/77/2016, recibido vía Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veintidós de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Luis Daniel Serrano Palacios, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante este Consejo General, refirió que el ciudadano Miguel Aguirre Ruiz, candidato que postula dicho instituto político para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, ha manifestado su deseo de que en las boletas electorales que se utilizarán en la elección extraordinaria de Chiautla 2016, aparezca con el seudónimo de "Doctor Miguel".
- 29.** Que mediante tarjeta DO/T/278/2016, de fecha veintidós de febrero del año en curso, La Dirección de Organización informó a la Secretaría Ejecutiva que recibió copia del acta circunstanciada de termino de ley, elaborada por la Presidenta y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Chiautla, de cuyo análisis refiere, se observa que no se presentaron solicitudes de registro de candidaturas en ese órgano desconcentrado.
- 30.** Que mediante oficio número IEEM/DPP/0285/2016, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, remitió a la Secretaría Ejecutiva, en disco compacto, las listas validadas por dicha Dirección, de las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiautla, para el periodo constitucional 2016-2018, postuladas por los partidos políticos y coaliciones contendientes en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016.
- 31.** Que a través del oficio número PES/RIEEM/0020/2016, recibido vía Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, a las veintitrés horas con diez minutos del veintidós de febrero del año en curso, el ciudadano Carlos Loman Delgado, representante propietario del Partido Encuentro Social ante este Consejo General; solicitó diversas sustituciones de los integrantes de la planilla cuyo registro solicitó; y

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el numeral 1, del párrafo primero, del Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; de igual manera, que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que el inciso e), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución General, dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de dicha Constitución.

- V.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 7, numeral 1, señala que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- Asimismo, el numeral 3, del precepto legal señalado, establece entre otros aspectos, que es derecho de los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia.
- VI.** Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 26, numeral 2, determina que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.
- VII.** Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VIII.** Que conforme a los incisos a), b) y f), del artículo 104 de la referida Ley, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos y candidatos; así como llevar las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- IX.** Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- X.** Que el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley en cita, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 4, establece que la soberanía estatal reside esencialmente y originalmente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a la Constitución Particular.
- XII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- XIII.** Que el párrafo 3, del artículo 12, de la Constitución Local de la Entidad, señala que en los procesos electorales, los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.
- XIV.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- XV.** Que la Constitución Particular del Estado, en su artículo 112, párrafo primero, establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre; que las facultades que la Constitución de la República y la propia Constitución Particular otorgan al gobierno municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno del Estado.
- XVI.** Que el artículo 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.

XVII. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 117, de la Constitución Particular, los Ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados síndicos y regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Asimismo, el dispositivo constitucional en comento, señala que los Ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

XVIII. Que el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala los requisitos de elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a ser miembro, propietario o suplente, de un Ayuntamiento y son los siguientes:

1. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.
2. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección.
3. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

XIX. Que la Constitución Política Local, en el artículo 120, menciona que no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo.
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación.
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad.
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección.
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la IV, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

Respecto a lo mandado en este último párrafo, es menester señalar que el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación número RA/4/2016, estableció como plazo para la separación o renuncia exigible a los ciudadanos que pretendan ser candidatos en la elección extraordinaria de Chiautla 2016, el veintiuno de febrero de dos mil dieciséis.

- XX.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 9, párrafos segundo y tercero, determina que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como poder ser votado para los cargos de elección popular.
- XXI.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código Electoral en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos; salvo por la excepción establecida por la sentencia recaída en el Recurso de Apelación número RA/4/2016 a que se refiere el último párrafo del Considerando XIX del presente Acuerdo.
- XXII.** Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 17, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
- I.- Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 - II.- No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III.- No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV.- No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V.- No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI.- No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

VII.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII.- Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

XXIII. Que el artículo 23, del Código Electoral en comento, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado Presidente Municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.

XXIV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracciones I, II, inciso a) y III, del Código Electoral del Estado de México, para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I.- Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II.- Los Ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional, (rango en el cual se encuentra el Ayuntamiento de Chiautla, conforme al Acuerdo número IEEM/CG/19/2015, de fecha once de febrero de dos mil quince, el cual fue ratificado

mediante el diverso IEEM/CG/16/2016, del veinte de enero de dos mil dieciséis).

III.- Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.

- XXV.** Que conforme a lo previsto por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 30, cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del propio Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.
- XXVI.** Que el artículo 33, del Código Electoral de la Entidad, señala que en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en el propio Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.
- XXVII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, las fracciones II y VI, del tercer párrafo, del artículo invocado, establece que son funciones del Instituto Electoral del Estado de México, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; así como llevar a

cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

- XXVIII.** Que el artículo 169, párrafo primero, del Código Electoral de la Entidad, determina que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- XXIX.** Que en términos del artículo 171, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, este Instituto Electoral, tiene entre sus fines en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- XXX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código invocado, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXXI.** Que en términos de lo establecido por el artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Electoral del Estado de México, son atribuciones de este Consejo General, registrar supletoriamente las planillas de miembros a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos, los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXXII.** Que el párrafo primero, del artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, establece en lo conducente, que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el párrafo segundo del precepto legal en comento, señala entre otros aspectos, que para los Ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

Asimismo, atento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo en aplicación, ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección

popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Del mismo modo, el párrafo quinto de la porción normativa en cita, establece que los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los Ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

- XXXIII.** Que el artículo 249, del Código Electoral del Estado de México, dispone que este Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas y que, en caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.
- XXXIV.** Que el artículo 250, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, ordena que para el registro de candidatos a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá registrar las plataformas electorales que el candidato o planillas sostendrán en sus campañas electorales.
- XXXV.** Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 252, párrafo primero, determina que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.
 6. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero de la disposición en consulta, precisa que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

A su vez, el cuarto párrafo del multicitado artículo, precisa que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXXVI. Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 253, señala que recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252 del mismo ordenamiento electoral.

Por su parte, el párrafo segundo del referido artículo, señala que si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo respectivo para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código.

El párrafo tercero del artículo en comento, prevé que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

Asimismo, de conformidad con el párrafo sexto del artículo en referencia, los Consejos municipales, celebrarán sesión para registrar las planillas de miembros de los Ayuntamientos respectivamente, el trigésimo octavo día anterior al de la jornada electoral, plazo que ha sido ajustado por este Consejo General en el Calendario Electoral para la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, para celebrarse el veintitrés de febrero del año en curso, con fundamento en el artículo 33 del Código Electoral del Estado de México

XXXVII. Que el artículo 290, del Código Electoral del Estado de México, prevé de manera expresa y clara que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas y que en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.

Al respecto, el artículo 22 de *las modificaciones a los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto*

Electoral del Estado de México”; para el registro supletorio ante el Consejo General de candidatos a Miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016, refiere que la fracción II del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, dispone que tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección; y que para el caso de la elección extraordinaria de Chiautla, 2016, el plazo será hasta antes de las dieciocho horas del día trece de marzo del año dos mil dieciséis, por cualquier causa. Lo anterior con base en el precepto citado.

En su párrafo segundo, dicho artículo 22, refiere que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del ordenamiento legal en cita, que refiere que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante el Consejo General del Instituto al momento de la elección.

XXXVIII. Que el Acuerdo INE/CG927/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió Criterios Generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal”, señalan en su punto Segundo de Acuerdo los criterios siguientes:

“a) En caso de que los partidos políticos postulen candidatos de manera individual, éstos deberán ser del mismo género que el de los candidatos que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

b) En caso de que se hubiera registrado coalición en el Proceso Electoral Ordinario y la misma se registre en el Proceso Electoral Extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidatos del mismo género al de los candidatos con que contendieron en el Proceso Electoral Ordinario.

c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el Proceso Electoral Ordinario y pretendan coaligarse en el Proceso Electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:

1. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidatos del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidatos del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

2. Si los partidos participaron con candidatos de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral Extraordinario.

...

e) Estos criterios serán aplicables a los integrantes de cada fórmula, tratándose de candidatos a cargos legislativos, y a la candidatura para el cargo de titular del municipio o delegación, tratándose de elecciones de delegaciones o ayuntamientos. En este último caso, el resto de los cargos que componen las fórmulas deberán integrarse de manera alternada”.

XXXIX. Que como ya se refirió en los Resultandos 10 y 14 del presente Acuerdo, la elección ordinaria para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Chiautla, Estado de México, fue declarada inválida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, a través de la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral número ST-JRC-338/2015; dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior del referido Tribunal Electoral, mediante la ejecutoria dictada en el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-1092/2015 y su acumulado SUP-REC-1095/2015.

En consecuencia, la H. “LIX” Legislatura Local con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción XII, 113 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 30, 32, 33 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de México, convocó a los ciudadanos del Municipio de Chiautla, México y a los partidos políticos con registro o acreditación legal ante el Instituto Electoral del Estado de México, que participaron en los procesos electorales ordinarios 2016-2018, a elección extraordinaria del Ayuntamiento de Chiautla, México.

Ante ello, los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, MORENA, Encuentro Social y Futuro Democrático; así como las Coaliciones conformadas por los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como la integrada por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo denominada “Avancemos por la Izquierda”, que contienden

en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, presentaron sus solicitudes para el registro de sus candidatos.

Al respecto, a juicio de este Consejo General dichas solicitudes fueron presentadas en tiempo, en virtud de que, como se advierte del cuadro inserto en el Resultando 26 de este Acuerdo, fueron presentadas los días veinte y el veintiuno de febrero del año en curso, por lo que, si el Calendario Electoral aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/08/2016 y las *modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016*", en el artículo 3, se fijó como plazo para la entrega de las solicitudes de registro de candidatos del dieciocho al veintiuno de febrero del año en curso, por lo que es indudable que los institutos políticos cumplieron con tal requisito.

Una vez presentadas las solicitudes de mérito, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como al análisis de la documentación que presentaron, a partir del procedimiento previsto en las *modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016*.

De las constancias que obran en los expedientes en comento, este Órgano Superior de Dirección advierte que las ciudadanas y ciudadanos, cuyo registro se solicita, acreditan tanto los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 119 como los requisitos legales señalados por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 17; asimismo, que no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento determinados por el artículo 120 de la propia Constitución Particular.

Ahora bien, por lo que respecta a las solicitudes de registro, este Órgano Superior de Dirección estima que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 252 del Código Electoral del Estado de México, así como lo señalado en los artículos 7, 8 y 9 de las

modificaciones a los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México" para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016.

Por cuanto hace a los requisitos de las candidaturas de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad presentadas por los institutos políticos así como por las coaliciones referidas con anterioridad, primigeniamente se presumen satisfechos, debido a que corresponderá probar su incumplimiento, a quien afirme que no se satisfacen los mismos, en su caso. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

***Partido Acción Nacional y otro
vs
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de
Zacatecas
Tesis LXXVI/2001***

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se

satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, este Órgano Superior de Dirección advierte que las planillas presentadas por los partidos políticos y las coaliciones registradas, se encuentran en su totalidad conformadas por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, es decir si la planilla se inicia con una fórmula de género femenino, la siguiente es de género masculino, y así sucesivamente; asimismo en aquéllos casos en los cuales la planilla la encabeza una fórmula de género masculino, la siguiente es de género femenino, y así subsecuentemente.

Con lo anterior, se da cumplimiento al principio de paridad previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México, en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG927/2015, por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, emite los *Criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del distrito federal.*

Del mismo modo, se observa que en las planillas presentadas, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; las candidaturas a síndico ocupan, según el caso, el segundo lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a las regidurías ocupan los siguientes lugares en la lista, hasta completar seis, en términos de lo establecido en el inciso a), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Asimismo, una vez que se han tenido a la vista las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiautla, registradas en el Proceso Electoral 2014-2015 y las que se solicitan su registro para

la Elección Extraordinaria 2016 del mismo Ayuntamiento, de su confronta se advierte que, en el caso de los partidos políticos que participan en lo individual y de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se encuentran integradas por fórmulas y candidatos del mismo género unas respecto de las otras y, en el caso particular de la Coalición PRD-PT “Avancemos por la Izquierda”, la planilla para dicho comicio extraordinario, se encuentra encabezada por una fórmula de género femenino, con lo cual se da cumplimiento a los criterios establecidos en los incisos a), b), c) numeral 2 y e) del Punto Segundo del Acuerdo INE/CG927/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten los *Criterios Generales a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en elecciones extraordinarias de legislaturas federales y locales, así como de ayuntamientos y de órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.*

En suma y toda vez que se ha llevado a cabo el análisis y estudio de las solicitudes presentadas, así como de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad que deben cumplir los integrantes de las planillas que los partidos políticos y las coaliciones registradas postulan, a juicio de este Consejo General, se ha acreditado la elegibilidad de las ciudadanas y ciudadanos que integran dichas planillas, se cumple con el principio de paridad de género, se anexó la documentación atinente, por lo que en la especie, resulta procedente que esta autoridad otorgue el registro de las planillas en comento.

- XL.** Que como fue señalado en el Resultando 28 del presente Acuerdo, el Partido Político MORENA, a través de su representante propietario ante este Órgano Superior de Dirección, solicitó que por cuanto hace al ciudadano Miguel Aguirre Ruiz, candidato que postula dicho instituto político en la elección extraordinaria que nos ocupa, aparezca con el seudónimo de “Doctor Miguel” en las boletas electorales que se utilizarán en la misma.

Al respecto, este Órgano Superior de Dirección tiene en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a las boletas electorales, en su artículo 216, numeral 1, inciso b), establece:

1. Esta Ley y las leyes electorales locales determinarán las características de la documentación y materiales electorales, debiendo establecer que:

b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto;

...

Por su parte, el artículo 266 del ordenamiento legal en comento refiere de manera textual lo siguiente:

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

- a) Entidad, distrito, número de la circunscripción plurinominal, municipio o delegación;
- b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
- c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos nacionales que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
- d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
- e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
- f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
- g) En el caso de la elección de senadores por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
- h) En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, un solo espacio para cada partido y candidato;
- i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;
- j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y

k) *Espacio para Candidatos Independientes.*

3. *Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas regionales de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.*

4. *Las boletas para la elección de senadores llevarán impresas la lista nacional de los candidatos propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.*

5. *Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales.*

6. *En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.*

Asimismo, el artículo 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, locales o distritales correspondientes.

Por otra parte, es importante destacar lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

"1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

...

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de

campana de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes".

Por tanto, si bien es cierto que el diverso 266 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como un elemento propio de la boleta electoral, el relativo al sobrenombre, lo cierto es que ese mismo ordenamiento jurídico, no establece una prohibición expresa al respecto, y que si bien el legislador previó aquellos que se encuentran imperativa y limitativamente regulados, tales como el nombre del candidato incluyendo apellido paterno, apellido materno y el nombre o nombres; se considera que el hecho de incluir el sobrenombre del candidato, en caso de que lo tuviera y a solicitud de él o del partido político o coalición que lo postula; no controvierte algún dispositivo jurídico, sino por el contrario, se abona aún más a la certeza de las elecciones, a la autoridad, la ciudadanía y a los propios actores políticos.

Por otro lado, es importante señalar que el propio legislador previó tal situación, al contemplar en la Ley General de Partidos Políticos, que la propaganda electoral pudiera contener algún sobrenombre, entendiéndose por éste, un elemento adicional, que denota la manera en cómo se le conoce públicamente a una persona.

A su vez, se considera que tratándose de las boletas electorales, el sobrenombre es un elemento que permite al electorado, identificar plenamente al candidato por el cual puede expresar su sufragio; además, de incluirse en los casos concretos, los nombres con los que son popularmente conocidos los candidatos, no atenta en contra del sistema legal, si se toma en consideración lo siguiente:

- Su inclusión en las boletas no configura propaganda a favor de los mismos, ni tampoco se trata de expresiones que puedan considerarse, generen confusión en el electorado.
- Contribuye a identificar al candidato.
- Se fortalece el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si los electores conocen a un candidato con algún sobrenombre, tendrán pleno conocimiento de que la persona que aparece en la boleta electoral, ostentándose con el mismo, es aquella a la cual identifican de determinada manera.

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 288 del Código Electoral del Estado de México establece que para la emisión del voto, se

imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes. Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.

En términos de lo dispuesto por el artículo 289 del código de la materia, las boletas electorales contendrán:

- I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.*
- II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.*
- III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido.*
- IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.*
- V. Espacio para cada uno de los candidatos independientes.*
- VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo espacio para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición.*
- VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal.*
- VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo espacio para cada candidato.*
- IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.*
- X. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.*

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Por otro lado, el artículo 291, del Código Electoral del Estado de México, señala que los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

De manera que, este Órgano Superior de Dirección advierte que la legislación en el ámbito local es acorde a lo dispuesto por la general, de ahí que es importante destacar que el legislador mexiquense también previó el contenido de la documentación electoral, y concretamente, el de las boletas electorales, sin que sea viable considerar que se limita al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para adicionar el sobrenombre como un punto adicional de los elementos de identificación de los candidatos.

Ello, tal como ocurre con la petición expresa del Representante de MORENA ante el Consejo General, quien solicita la inclusión del sobrenombre del candidato que postula el instituto político que representa:

Nombre del ciudadano	Postulado al cargo de:	Sobrenombre cuya inserción solicita en la boleta electoral:	Oficio emitido por el Representante Propietario de MORENA
Miguel Aguirre Ruiz	Presidente Municipal Propietario	Doctor Miguel	REPMORENA/77/2016

En el caso que nos ocupa y derivado de solicitud en comento, para que el nombre del ciudadano antes mencionado aparezca como es conocido públicamente, se hace en complemento a lo previsto en la legislación aplicable, y no en sustitución de los elementos normativamente establecidos.

Incluso, el artículo 7, inciso g), de las *modificaciones a los “Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México” para el registro supletorio ante el Consejo General de Candidatos a miembros del ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016*, señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a los distintos cargos de elección popular, atendiendo al artículo 252, del Código Electoral del Estado de México y al Acuerdo INE/CG1082/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “Por el que se emiten los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”, deberá contener, entre otros, el sobrenombre, en su caso; así pues, el “FORMATO 1/AYTO”

de dichas modificaciones, contiene el apartado correspondiente al sobrenombre de los ciudadanos cuyo registro se solicita.

Por ende, la inclusión del sobrenombre para identificar a dicho ciudadano, en los términos solicitados por el representante del instituto político en comento, es posible por lo siguiente:

- Se trata de una expresión razonable y pertinente.
- No constituye una ventaja adicional respecto del resto de los contendientes.
- No genera confusión en el electorado.
- No se trastoca disposición electoral alguna.
- Se abona a la certeza en el proceso electoral.
- Contribuye a la mejor identificación del ciudadano.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis de jurisprudencia con el rubro y contenido siguiente:

BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

XLI. Que este Consejo General estima procedente precisar, que en el caso de existir sustituciones de candidatos o solicitudes de inclusión de sobrenombres de los mismos, si las boletas electorales que serán utilizadas en la elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento de Chiautla, ya se encontraran impresas al momento de la solicitud, se deberá estar a lo dispuesto en los artículos 290 del Código Electoral del Estado de México y 22, párrafo segundo, de las

modificaciones a los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México"; para el registro supletorio ante el Consejo General de candidatos a Miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016, invocados en el Considerando XXXVII del presente Acuerdo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registran, supletoriamente, las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chiautla para el periodo constitucional 2016-2018, en la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, integradas por las ciudadanas y ciudadanos cuyos nombres se señalan en el Anexo del presente Acuerdo el cual forma parte del mismo, postuladas por los partidos políticos y Coaliciones que de igual manera se mencionan en el referido Anexo.
- SEGUNDO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a las Direcciones de Partidos Políticos y de Organización, así como a la Junta y al Consejo Municipales Electorales con sede en Chiautla, de este Instituto Electoral, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.
- CUARTO.-** Los registros otorgados a los candidatos motivo del presente Acuerdo, quedarán sujetos a los resultados de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el Instituto Nacional Electoral, atento a lo previsto por el artículo 247, último párrafo, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Se autoriza que el nombre del ciudadano que en seguida se menciona, aparezca seguido del sobrenombre con el que es

conocido públicamente, en las boletas electorales que serán utilizadas el día de la jornada electoral de la Elección Extraordinaria de Chiautla 2016, como se refiere a continuación:

Nombre del ciudadano	Postulado al cargo de:	Sobrenombre cuya inserción solicita en la boleta electoral:	Oficio emitido por el Representante Propietario de MORENA
Miguel Aguirre Ruiz	Presidente Municipal Propietario	Doctor Miguel	REPMORENA/77/2016

SEXTO.- De ser el caso, que el ciudadano señalado en el Punto Quinto de este Acuerdo, obtenga el triunfo, la constancia de mayoría que le sea entregada, deberá contener el nombre legal del mismo.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Comisión Temporal para el Seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, todas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo.

OCTAVO.- Para el caso de existir sustituciones de candidatos o solicitudes de inclusión de sobrenombres de los mismos en las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por los artículos 290, del Código Electoral del Estado de México, y 22, párrafo segundo, de las *modificaciones a los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México"; para el registro supletorio ante el Consejo General de candidatos a Miembros del Ayuntamiento en la Elección Extraordinaria de Chiautla, 2016.*

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

"Gaceta del Gobierno", en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentes en la Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE CHIAUTLA, 2016

Municipio : 29-CHIAUTLA

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : PAN

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	IRMA LEON ESCALANTE	CINTHIA ROLDAN BAÑOS
SINDICO 1	ANTONIO GARCIA CABELLO	JAVIER BARUCH AGUILAR JUAREZ
REGIDOR 1	MA. ELENA ARELLANO COLORADO	MARIA ANGELICA ACULCO LOPEZ
REGIDOR 2	OSCAR ROSAS QUINTERO	JOSE MARIO ROLDAN MARTINEZ
REGIDOR 3	MARCELINA CARMEN GUZMAN ROSALES	JACQUELINE KAREN MARTINEZ ROMERO
REGIDOR 4	LORENZO PADILLA LOPEZ	JOSE DE JESUS FLORES RODRIGUEZ
REGIDOR 5	ANA MA. CORTEZ RODRIGUEZ	MA CATALINA HERRERA HERNANDEZ
REGIDOR 6	MARCOS MARTINEZ SANCHEZ	MOISES ESPEJEL CASTILLO

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MC

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	JORGE RAMOS CORCHADO	MIGUEL ANGEL BOJORGES CATORCE
SINDICO 1	NARDA SOFIA SANCHEZ HINESTROZA	MAGALI GUZMAN URIBE
REGIDOR 1	RENATO PAULINO RODRIGUEZ DIAZ	ALBERTO SEBASTIAN ROMERO CASTRO
REGIDOR 2	ESTELA ALVAREZ RUIZ	JOSEFINA REGALADO URIBE
REGIDOR 3	JESUS OMAR SOLIS LECHUGA	HERMILO RODRIGUEZ LEAL
REGIDOR 4	MARIA RUBI HERRERA BOJORGES	SANDRA TERESA GARCIA BERNAL
REGIDOR 5	EMMANUEL SORIANO RIVERA	FRANCISCO JAVIER LOPEZ RAMOS
REGIDOR 6	MIREYA ROMERO ZEPEDA	ARACELY REYES JIMENEZ

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : ES

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ADRIANA MADAI SOBERANES DELGADILLO	ALICIA ROMERO REYES
SINDICO 1	ABIMAEI SOBERANES DELGADILLO	GIOVANNY GUILLERMO ROMERO HERNANDEZ
REGIDOR 1	JEANETTE AYALA RODRIGUEZ	PAULA RODRIGUEZ SANTIAGO
REGIDOR 2	FERNANDO ORTIZ ZARATE	BERNABE IGLESIAS ACEVEDO
REGIDOR 3	BEATRIZ MARGARITA AGUILAR ANDRADE	MARIA GUADALUPE HERNANDEZ RAMIREZ
REGIDOR 4	JUSTINO MEJIA LORENZO	JOSE ANGEL SERAFIN GARCIA
REGIDOR 5	BRENDA TELLEZ DURAN	ROCIO CONTLA ARZAMENDI
REGIDOR 6	JORGE LUIS ROMERO REYES	IGNACIO SERAFIN ZACARIAS

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : MORENA

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	JOSE MIGUEL AGUIRRE RUIZ "DOCTOR MIGUEL"	BERNABE PINEDA LANDON
SINDICO 1	RITA PONCE CONDE	LUCIA MARIA DE LOS ANGELES PONCE BOJORGES
REGIDOR 1	PEDRO CESAR COLORADO ROMERO	JOSE ANTONIO ROBLES LIEBRE
REGIDOR 2	MARGARITA RAMIREZ AYALA	MAIRA ALEJANDRA RAMIREZ GARCIA
REGIDOR 3	EMILIANO COLORADO PERALTA	ANDRES PONCE ALONSO
REGIDOR 4	MA DE LOS ANGELES LOPEZ AGUILAR	ELIZABETH FLORES SANCHEZ
REGIDOR 5	MARIO LOZANO CADENA	ARMINIO VELAZQUEZ CONDE
REGIDOR 6	AMELIA PINEDA SOL	KARINA VAZQUEZ MEDRANO

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : PFD

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	FRANCISCO SAMUEL ROA OLIVARES	ARMANDO BAÑOS RODRIGUEZ
SINDICO 1	ELDA AZARAEI ALBINO BAÑOS	JAZMIN MIRANDA ROLDAN
REGIDOR 1	RICARDO PALOMERA PONCE	ELOY EDUARDO SANTILLAN SORIANO
REGIDOR 2	KARINA JAQUELINE CRUZ BAÑOS	BRIANDA ANEL HERNANDEZ VELASQUEZ
REGIDOR 3	BERNARDO ALBINO OLVERA	RAYMUNDO ROSALES AMBRIZ
REGIDOR 4	RUTH ESTER ALBINO BAÑOS	IRMA MUÑOZ GARCIA
REGIDOR 5	EDGAR UBALDO CASTILLO GONZALEZ	JOSE ABRAHAN ROA OLIVARES
REGIDOR 6	ZARET ABISAY CRUZ BAÑOS	CARMEN JULIA DOMINGUEZ LARA

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : PRI-PVEM-NA

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ANGEL MELO ROJAS	GUILLERMO LANDON ROLDAN

SINDICO 1	VERONICA ROBLES HERRERA	NORMA DEL CANTO SANCHEZ
REGIDOR 1	SAUL VELASCO HERNANDEZ	JOSUE ISRAEL RIVERA ESTRADA
REGIDOR 2	LAURA LOPEZ PACHECO	NOELIA BUENDIA RAMOS
REGIDOR 3	SANTIAGO MEJIA CONDE	ROBERTO HERNANDEZ CERVANTES
REGIDOR 4	CINTHYA LIZET MOTE RODRIGUEZ	KARLA IVONNE RODRIGUEZ PEREZ
REGIDOR 5	GUILLERMO VELAZQUEZ SERAFIN	FELIPE ZACATE BOJORGES
REGIDOR 6	ALEJANDRA MONROY GARCIA	KARINA MOTA PEREZ

Partido/ Coalición/ Candidato Independiente : PRD-PT		
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	SANDRA ZACATE CERON	JULIA SALCIDO MUÑOZ
SINDICO 1	ARMANDO ROMERO TUFÍÑO	JAIME CATORCE CANO
REGIDOR 1	MIRYAM GUADALUPE AYALA VARELA	GISELA PONCE MENDEZ
REGIDOR 2	JESUS NERI JIMENEZ MOSQUEDA	ISAAC ANTONIO CANGINO LEON
REGIDOR 3	MARIA DE LOS ANGELES PRADO DIAZ	GLORIA PERALTA BAÑOS
REGIDOR 4	EDGAR MIGUEL SALAS VALENCIA	HERMINIO PERALTA ROBLES
REGIDOR 5	FATIMA VIOLETA SOLORZANO ROSALES	JESSICA PEREZ HERRERA
REGIDOR 6	LUIS JERONIMO DE LA CRUZ	EDGAR FRANCISCO MADRID MARTINEZ